

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

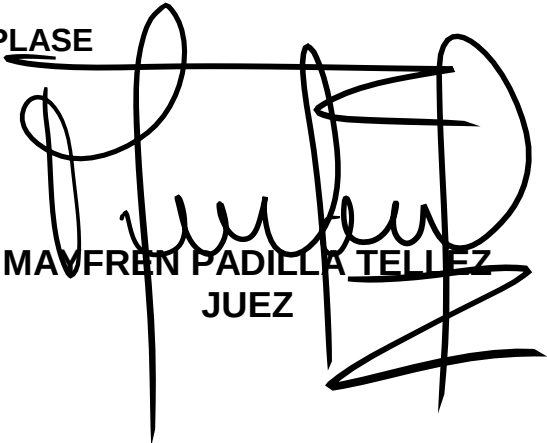
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2005-02335-00
ACCIONANTE:	CIRO ALFONSO ARENAS y otros
ACCIONADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CURADOR URBANO NO. 3 DE BOGOTÁ Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Medio de Control:	GRUPO
Auto de obedécese y cúmplase	

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 11 de junio de 2020 adicionada mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, a través de las cuales se modificó el numeral “*TERCERO*”, revocó el numeral “*CUARTO*”, modificó el numeral “*DÉCIMO*” de la parte resolutive, adicionó y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró patrimonialmente responsable a las accionadas, por los daños causados al grupo actor.

En firme la presente providencia, en aplicación del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría remítase copia autentica de las decisiones de primera y segunda instancia junto con el auto de adición a la Defensoría del Pueblo – Fondo para los la Defensa de los Derechos Colectivos a fin de que se surta el trámite previsto en la Ley 472 de 1998. Así mismo, requiérase al apoderado de la parte accionante para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral “*DÉCIMO*” de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2ee4c63b453e11cb8d5d196a218aa01da4007c7ad928c1402e8886e6d6b8c**
Documento generado en 22/10/2021 11:24:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00351-00
ACCIONANTE:	FREDY GIOVANNY MUÑOZ MOLANO
ACCIONADO:	JUEZ SÉPTIMO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO
Auto rechaza acción de cumplimiento	

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto, por lo que corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

A través de la presente acción de cumplimiento el señor Freddy Giovanni Muñoz Molano, actuando en nombre propio, pretende que se ordene a la autoridad judicial accionada cumplir lo dispuesto en los artículos 29 y 85 de la Constitución Política de Colombia, así como lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, en el sentido que se le redosifique la pena.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

Frente al tema en cuestión, es importante destacar que el Consejo de Estado ha sostenido que la acción de cumplimiento es improcedente para obtener el cumplimiento de normas en el curso de un proceso judicial. Al respecto precisó:

“Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.”¹ (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, la Alta Corporación también ha considerado que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer sobre su admisión cuando las pretensiones estén dirigidas en tal sentido, esto es, a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial. Frente a la posibilidad de rechazar de plano la acción de cumplimiento al momento de proveer sobre su admisión indicó:

Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial.”² (Resaltado fuera de texto)

Las anteriores tesis han sido ratificadas y acogidas por la misma Corporación en un pronunciamiento posterior en los siguientes términos:

“Esta Sala reitera y se ratifica en la tesis expuesta, según la cual no es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, para reclamar de los operadores judiciales, al interior de un proceso judicial, la aplicación de normas, sean estas, de carácter sustancial o procesal. Lo anterior porque esto atenta contra la

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2004. Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

² Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

autonomía de los jueces naturales e incluso contra la seguridad jurídica. Debe aclararse al actor que la causal de improcedencia que invocó el juez de primera instancia consiste en que este mecanismo constitucional no se previó con el fin de obtener la aplicación de normas en el curso de una actuación judicial donde la competencia recae precisamente en el juez conductor del proceso y, en el que, además, las partes cuentan con diferentes instrumentos para ejercer los derechos que le asisten como tales.”³ (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, el accionante pretende que se ordene al Juez Séptimo Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá cumplir lo dispuesto en los artículos 29 y 85 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 269 del Código Penal; y como consecuencia de ello, obtener la redosificación de la pena impuesta por reparación integral a la víctima.

Se advierte que con la demanda de cumplimiento se aportó memorial presuntamente presentado ante el Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el apoderado de confianza del señor Fredy Giovanni Muñoz Molano a través del cual se allega una declaración extrajuicio (archivo 01: pág. 4-6).

Así mismo, se allegó derecho de petición presentado por el Fredy Giovanni Muñoz Molano ante la mencionada autoridad judicial solicitando la prisión domiciliaria (archivo 01: pág. 7-8). De igual manera obra memorial a través del cual realizó la solicitud de copia del proceso 110016101653201600023 (archivo 01: pág. 10).

Igualmente, se aportaron los oficios No 319 de fecha 20 de diciembre de 2019 cuyo asunto es: Enteramiento (archivo 01: pág. 11), y 5461 de 28 de octubre de 2019 cuyo asunto es: solicitud de incluir en un programa (archivo 01: pág. 12).

Finalmente, se aportó copia del auto de 16 de diciembre de 2019 a través del cual se resolvió la solicitud de rebaja de pena por indemnización de perjuicios (archivo 01: pág. 13).

En ese orden de ideas, la petición del solicitante se centra en obtener la redosificación de la pena impuesta por reparación integral a la víctima, circunstancia que debe ser discutida dentro del proceso penal, e incluso a través de otros medios

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Actor: MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA Demandado: MAGISTRADO JOSE ANDRES ROJAS VILLA.

de defensa judiciales, en los cuales no puede involucrarse el juez de la acción de cumplimiento dada la subsidiariedad de ésta acción, que implica que dicho trámite constitucional no desplaza el procedimiento propio, en este caso del proceso penal.

En ese sentido, al estar en curso el proceso penal, todas las peticiones que tengan relación con dicha actuación deben elevarse dentro del mismo, pues no es este el medio para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse ese tipo de peticiones. Además, el Juez de la acción de cumplimiento no puede ordenarle a otro juez que dé cumplimiento a una norma.

Es importante recordar como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.

Así las cosas, la acción de cumplimiento no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse ese tipo de peticiones relacionadas con la redosificación de la pena por reparación integral a la víctima.

En consecuencia, la acción de cumplimiento deberá rechazarse por improcedente como quiera que a través de ella no se puede pretender obtener el cumplimiento de normas en el curso de un proceso judicial y la pretensión en esta oportunidad está relacionada con la redosificación de la pena impuesta, pretensión que se insiste debe ser discutida dentro del proceso penal, y por lo tanto decidida al interior del mismo y por el Juez natural que adelanta dicho proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

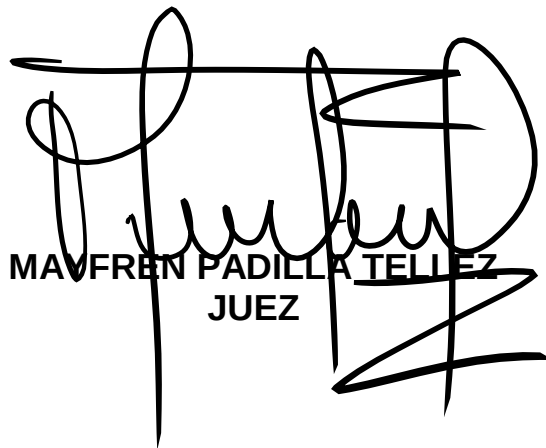
RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor Freddy Giovanni Muñoz Molano, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su

archivo y dejéense en el sistema siglo XXI las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b281742c823fa55bfe5cdc9a74ffae23f79a0e19bf91d737fa90e0ce1489e88

Documento generado en 22/10/2021 11:09:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00349-00
ACCIONANTES:	JAVIER ARGUELLO RAMÍREZ y otros
ACCIONADOS:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU, CG CONSTRUCTORA S.A.S, y otros
Acción:	GRUPO
Auto por el cual se rechaza la acción de grupo	

El señor **Javier Arguello Ramírez y otros**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, interponen acción de grupo contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU, CG CONSTRUCTORA S.A.S, y otros**, con el fin de que se les declare solidariamente responsables por los perjuicios causados a los afiliados a la Organización Popular de Vivienda 25 de noviembre.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de grupo se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política que señala que la ley regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones correspondientes a que haya lugar.

En desarrollo de tal disposición fue expedida la Ley 472 de 1998 que en su artículo 3, dispuso que las acciones de grupo *“Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”,* aclarando que ésta se *“ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”*.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse sobre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, señala en su artículo 145:

“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

Dentro de los requisitos que la norma exige para la procedencia de la acción de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 prevé que dicho mecanismo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo.

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal “h” en cuanto a la caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, prescribe:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”;

Sobre la caducidad de la acción de grupo, el Consejo de Estado ha señalado que, si el daño es instantáneo, aun cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo, debe contarse el término de caducidad de la acción desde la ocurrencia de aquel o desde que se tenga conocimiento del mismo, por el contrario, si la acción u omisión de la

entidad permanece en el tiempo, el término de caducidad debe contarse a partir de la cesación de los efectos¹.

EL CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis, pretenden los accionantes la reparación del daño causado por las entidades accionadas al haberseles excluido de postularse y obtener una vivienda en el proyecto de vivienda denominado 25 de noviembre, así como a los subsidios de vivienda.

De una lectura integral de los hechos de la demanda se evidencia que el presunto daño a reparar deviene principalmente de las actuaciones que adelantó la Organización Popular de Vivienda “OPV 25 de noviembre”. En efecto, con las pruebas aportadas se logra constatar que la Organización Popular de Vivienda suscribió el convenio 100 de 2012 con la Secretaría Distrital del Hábitat y Metrovivienda, entiéndase hoy, Empresa de Renovación Urbana – ERU con el objetivo de presentar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA el proyecto de vivienda “25 de noviembre” para la población en situación de desplazamiento, cuya convocatoria se establece en el marco del Decreto 4911 de 2009 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para generar y entregar 200 soluciones de vivienda a la población en situación de desplazamiento afiliadas a la OPV para lo cual se realizaron los actos de resciliación, desenglobe, englobe y la transferencia a título gratuito del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40640537 a favor de la organización OPV, posteriormente se aclaró y prorrogó el término de la condición resolutoria mediante escrituras públicas 0406 del 21 de abril de 2013 y 1058 del 12 de septiembre de 2016.

Posteriormente, en reunión de fecha 27 de diciembre de 2017, se escogió el proyecto de la organización OPV que ya no tenía previsto la construcción de 200 viviendas, sino de 402 viviendas dentro de la convocatoria VIPA 122, para lo cual se suscribió el contrato de fiducia que la parte accionante refiere en los hechos 14 a 22 del escrito de demanda.

¹ Ver Auto de fecha 26 de junio de 2015, radicado número 25000234100020140156901, Consejo de Estado, Sección Tercera.

A juicio de la parte actora, con el anterior contrato de fiducia se cambió el objeto del proyecto y el destino del predio, es decir, se cambió lo acordado en el Convenio 100 de 2012 lo que generó que se excluyeran a los afiliados de la OPV de adquirir las 202 soluciones de vivienda que excedían de los 200 inicialmente pactados.

Conforme al anterior recuento, el Despacho considera que la producción del presunto daño es instantánea como quiera que con la suscripción de dicho contrato se estipuló que el fideicomitente realizaría las gestiones para que las 202 unidades de vivienda no fueran asignadas a los miembros de la OPV 25 de noviembre, teniendo como primera opción los listados que suministrara la Secretaría Distrital del Hábitat y que en caso de no completarse los 202 se podrían comercializar con grupos distintos.

Bajo ese entendido, la fecha de la causación del presunto daño fue con la suscripción del contrato de fiducia el 10 de diciembre de 2018, pues con dicho documento fue que se excluyó al grupo de accionantes de la posibilidad de acceder a una solución de vivienda en los términos del convenio 100 de 2012, fecha que fue confirmada por la misma Fiduciaria Colpatria en oficio de fecha 19 de enero de 2021 al dar respuesta a la solicitud del representante legal de la OPV 25 de noviembre, en donde reafirmó que el contrato de fiducia se suscribió el 10 de diciembre de 2018 y que dicho contrato contó con la participación de la Organización Popular de Vivienda 25 de Noviembre, tal como se observa a folio 87 del archivo 4 PDF carpeta “*Anexos a la demanda*”, en el que se señaló:

“Al respecto, el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario de Administración y Pago (a partir de este momento “el contrato Fiduciario”) en virtud del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO MANZANA 53 EL PORVENIR (a partir de este momento “el PATRIMONIO AUTÓNOMO”) es un acuerdo bilateral que fue celebrado el 10 de diciembre de 2018 entre la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 25 DE NOVIEMBRE, CG CONSTRUCTORA S.A.S., CONINSA RAMON H S.A., el PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. – ERU (ANTES METROVIVIENDA) y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.”

Así las cosas, el momento en el que se produjo el presunto daño no es con la compraventa de una de las viviendas que fue elevada a escritura pública No. 736 del 25 de febrero de 2020 emanada de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, tal como lo afirma el apoderado del grupo demandante, sino con la suscripción del contrato de fiducia el 10 de diciembre de 2018; cosa distinta es que los efectos del daño se prolonguen en el tiempo, no obstante, ello no desnaturaliza la situación que generó el daño, pues la compraventa de la vivienda a la que alude el apoderado de los

accionantes no es más que la consecuencia de la suscripción del contrato de fiducia antes mencionado. Así mismo, debe precisarse que desde ese momento fue que se tuvo noticia del hecho, pues el representante legal de la Organización Popular de Vivienda 25 de noviembre, a la que se encontraban afiliados los accionantes, suscribió el contrato de fiducia actuando en nombre y representación de dicha agremiación.

Decantado lo anterior, el Despacho debe señalar que la acción de grupo no fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el presunto daño, es decir, la fecha con la cual debe empezar a contarse el término de caducidad es el 10 de diciembre de 2018, sin embargo la demanda se presentó hasta el día 15 de octubre de 2021, es decir, fuera de la oportunidad señalada, cuando había operado la caducidad de la acción de grupo.

En virtud de lo anterior, se procede a rechazar la demanda por carecer de los presupuestos procesales señalados en la Ley para ejercer la acción de grupo.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por caducidad la demanda que en ejercicio de la acción de grupo fue promovida por los señores **Javier Arguello Ramírez y otros**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – ERU, CG CONSTRUCTORA S.A.S, y otros**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e84ee939ee6652f9f091fc048c7c02cb0615e1612d1de3eff63050195f47b8**
Documento generado en 22/10/2021 03:35:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>